Expediente Nº 259/2024
Resolución N.º 225/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 22 de septiembre de 2025

Reclamante: Asociación H2O de Mislata por un agua transparente
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Mislata

VISTA la reclamación número **259/2024**, interpuesta por la Asociación H2O de Mislata por un agua transparente, formulada contra el Ayuntamiento de Mislata y siendo ponente el presidente del Consejo, D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 2 de septiembre de 2024, la asociación H2O de Mislata por un agua transparente, presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/3735431, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Mislata a una solicitud de acceso a información pública presentada el 4 de junio de 2024, con número de registro 16016/2024, en la que solicitaba información referente al número de contadores de agua potable del servicio municipal de Mislata y de su evolución en el tiempo (unidades del parque de contadores del servicio municipal de agua potable de Mislata en los años 2008 a 2023, ambos incluidos).

Concretamente solicitaba:
"información referente al número de contadores de agua potable del servicio municipal de Mislata y de su evolución en el tiempo, desglosado anualmente desde 2008 hasta 2023, ambos incluidos".

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud de la reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Mislata por vía telemática, instándole con fecha de 29 de octubre de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 30 de octubre de 2024, según acuse de recibo que consta en el expediente, sin que hasta la fecha se haya se haya recibido escrito alguno por parte del Ayuntamiento.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y

velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Mislata– se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *"Las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana".*

Cuarto. - En cuanto a la reclamante, se reconoce el derecho de la Asociación H2O de Mislata por un agua transparente a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley. Así mismo, a tenor de lo establecido en el artículo 4.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que establece que *"2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca",* hay que considerar a dicha Asociación como interesado en el procedimiento, con lo que ostenta una posición privilegiada de acceso a la información pública.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que atender a las circunstancias que acompañan a este caso concreto

Sexto. – Llegados a este punto señalar que la asociación reclamante solicita acceso a la información consistente en conocer el número de contadores de agua potable del servicio municipal de Mislata desde 2008 a 2023, siendo esta información relativamente sencilla de conceder debido a que solamente son números lo que se está solicitando y entendiendo que el servicio del agua potable es un servicio esencial en el ámbito municipal, considera este Consejo que la misma constituiría información pública y con derecho de acceso a la misma. Hay que señalar que el Ayuntamiento de Mislata no ha contestado a la solicitud de información efectuada por la Asociación, ni tampoco ha tenido a bien formular alegaciones ante este Consejo en el requerimiento efectuado. Apuntar al mismo tiempo que en caso de que dicho servicio público estuviera realizándose en sistema de concesión a través de alguna mercantil ajena o participada por el propio ayuntamiento, éste vendría obligado a recabar dicha información de la prestataria del servicio público de gestión del agua, a efectos de trasladar la misma a la reclamante, según se establece en el articulo 5.1 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana que dice *"Las personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos, que ejerzan funciones delegadas de control u otro tipo de funciones administrativas o lleven a cabo actividades cualificadas como servicios de interés económico general están obligadas a suministrar a los sujetos del artículo 3 a los que se encuentren vinculadas, previo requerimiento, toda la información necesaria para el cumplimiento por aquellos de las obligaciones previstas en esta ley. Esta obligación se extiende a todas las partes adjudicatarias de contratos del sector público y a las personas beneficiarias de las*

subvenciones, en los términos que se prevé en el respectivo contrato y las bases reguladoras de las subvenciones y la resolución de concesión de estas, sin perjuicio de las obligaciones de publicidad activa previstas en el artículo 4 de esta ley".
Por lo que la información que se reclama, considera este Consejo que es información pública y con derecho de acceso de los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, no observándose, además, la concurrencia de límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, y tampoco han sido alegados por el ayuntamiento, y siendo la asociación reclamante parte interesada, este Consejo considera que procede estimar la reclamación, emplazando al Ayuntamiento de Mislata a entregar la información pública solicitada, tal y como la tenga en su poder.

Séptimo. - Finalmente procede recordar al Ayuntamiento de Mislata la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *"las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente",* considerando el artículo 68.3 como infracción leve *"b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública".*

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación presentada el 2 de septiembre de 2024 con número de registro GVRTE/2024/3735431, por la Asociación H2O de Mislata por un agua transparente contra el Ayuntamiento de Mislata, reconociendo el derecho de acceso a la información pública solicitada, a tenor de lo expuesto en el Fundamento Jurídico 6º de la presente resolución.

Segundo. – Emplazar al Ayuntamiento de Mislata a que, en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la presente resolución, facilite al reclamante el acceso a la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA